



República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, seis (6) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Radicado: 25-326-40-89-001-2023-00057-00
Demandante: Luis Eduardo Olmos Castillo
Demandados: Alfonso Robayo Cristancho
Proceso: Ejecutivo Singular

Luis Eduardo Olmos Castillo, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de Alfonso Robayo Cristancho.

Revisada la subsanación de la demanda, se encuentra que la misma reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 del Código General del Proceso, además en concordancia con lo dispuesto en el inciso 2, artículo 2 de la ley 2213 de 13 de junio de 2022 que habilita el trámite de los asuntos a través de los medios digitales disponibles evitando formalidades presenciales o la presentación e incorporación de actuaciones en medios físicos, a su vez ha de tenerse en cuenta lo relacionado con lo dispuesto en los artículos 624 del CGP que dispone: *“las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que empiezan a regir.”*

Es por ello por lo que el ejemplar virtual de los títulos valores, letra de cambio No. 01 y 02 reúnen las características a que hace referencia el artículo 422 del CGP, pues contiene obligaciones claras, expresas y exigibles.

En consecuencia, habrá de proferirse el mandamiento ejecutivo en la forma prevista por los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso. Sin embargo, debe resaltarse que la parte demandante debe contar con el título valor que dispuso en su ejemplar virtual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 624 del Código de Comercio, que consagra que el ejercicio del derecho requiere la exhibición de este, así como el numeral 12 del artículo 78 del CGP, esto es, conservar las pruebas en su poder y exhibirlas cuando sea exigido por el Juez.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento pago ejecutivo a favor de Luis Eduardo Olmos Castillo y en contra de Alfonso Robayo Cristancho, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal que, de esta providencia se le realice, pague al demandante las siguientes sumas de dinero:

1. **Tres millones de pesos m/cte. (\$3.000.000)** por concepto del capital que corresponde a la obligación contenida en la letra de cambio No. 01 suscrita el 3 de junio de 2022.
 - 1.1. Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el 03 de junio de 2022 hasta el 01 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecida por la Superintendencia Financiera.
 - 1.2. Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 1, desde el 2 de diciembre de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

2. **Dos millones quinientos mil pesos m/cte. (\$2.500.000)** por concepto del capital que corresponde a la obligación contenida en la letra de cambio No. 02 suscrita el 28 de junio de 2022.
 - 2.1. Por los intereses de plazo liquidados sobre el capital descrito en el numeral anterior, causados desde el 28 de junio de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, liquidados a la tasa del interés bancario corriente establecido por la Superintendencia Financiera.
 - 2.2. Por los intereses de mora sobre el capital descrito en el numeral 2, desde el 1 de enero de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente esta providencia a la parte demandada, en los términos dispuestos los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, la que **también** podrá efectuarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 del 13 de junio de 2022, esto es *“con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.”* y córrasele traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele a la demanda el trámite del proceso ejecutivo de única instancia, con aplicación de las disposiciones que para el caso apliquen y que están contenidas en el Código General del Proceso – Sección Segunda – Título Único – Proceso Ejecutivo y demás normas concordantes.

CUARTO: En cuanto a las costas del proceso, en su momento se resolverá.

QUINTO: RECONOCER personería al abogado Fredy Alejandro Romero Borbón, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 7 de julio de 2023 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 027.



YERALDINE MEDINA URIBE
SECRETARIA